

INTRODUCCIÓN

En la Actualidad el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, otorga a los fiscales una prerrogativa nunca antes gozada por el Ministerio Público, que es la de poder en la instancia de los actos conclusivos de la etapa preparatoria decretar el sobreseimiento del imputado cuando resulte evidente que el hechos no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación

Esta prerrogativa puede ser comparada con la sentencia absolutoria que es un acto jurisdiccional vinculado al poder judicial, lo cual desvirtúa el espíritu del Código de Procedimiento Penal, que intenta separar claramente las funciones de investigación con las jurisdiccionales; otorgadas en su esencia las primeras al Ministerio Público y las segundas a la Corte Suprema de Justicia, Jueces y Tribunales que constituyen el Poder Judicial.

En este ámbito debemos poner en claro que el Ministerio Público es institución autónoma encargada de dirigir y promover la acción penal pública e investigar el hecho delictivo, por lo que no debería confundirse en una sola persona u órgano, la condición de parte y órgano jurisdiccional, debido a que de esta manera sólo se va en contra del principio de igualdad de las partes que siempre debe ser resguardado en el proceso. Es menester en el presente trabajo de investigación hacer hincapié en lo que respecta a la jurisdicción y quienes tienen esa potestad, la igualdad de las partes y la duplicidad de funciones que le otorga el Código de Procedimiento Penal a los Fiscales.

Con el presente trabajo queremos hacer notar que actualmente el Código de Procedimiento Penal no separa claramente los actos investigativos de los jurisdiccionales en mérito a que la facultad otorgada a los fiscales de dictar el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria se asemeja a un acto meramente jurisdiccional que es la sentencia absolutoria. En virtud a que ambas resoluciones ponen fin al proceso siendo la primera emitida por el órgano encargado de dirigir y promover la acción penal pública (Fiscalía); y la segunda una resolución que emana de la Potestad Jurisdiccional que ostentan los Jueces y Tribunales. Por lo que no se cumple el espíritu del Código de Procedimiento Penal que trata de separar los actos investigativos de los jurisdiccionales en mérito a que es claro en su Art. 279 cuando señala que “los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”

PROBLEMA

¿Constituye la facultad otorgada al Fiscal de dictar el sobreseimiento una duplicidad de funciones y una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso penal?

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la facultad que tiene el fiscal de dictar el sobreseimiento en los actos conclusivos de la etapa preparatoria constituye una duplicidad de funciones y una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.- Analizar la jurisdicción y quienes tienen esa potestad desde un punto de vista teórico doctrinal
- 2.- Demostrar que se confunde en un solo órgano (Ministerio Público) la calidad de parte y de órgano jurisdiccional.
- 3.- Identificar en la Legislación comparada el sobreseimiento como una actividad jurisdiccional y no investigativa
- 4- Demostrar la similitud de efectos que tiene el sobreseimiento decretado por el Fiscal y la sentencia absolutoria decretado por el Juez o Tribunal de la causa

HIPÓTESIS

La facultad otorgada a los fiscales de dictar el sobreseimiento en la legislación penal boliviana ocasiona una duplicidad de funciones que debe cumplir el Ministerio Público (Investigar y Juzgar); y una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso.

VARIABLES

A.- VARIABLES CONCEPTUALES

1.- Potestad Jurisdiccional.- Consiste en Juzgar y hacer Juzgar lo Juzgado y se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales que la detentan.

2.- Sobreseimiento.- Resolución emitida por el Fiscal al término de la etapa preparatoria tiene la autoridad de cosa juzgada e impide por el mismo hecho toda nueva persecución contra el imputado a favor de quien se hubiere decretado.

3.- Duplicidad de funciones.- Es el rol que asume el Ministerio Público a ser parte y juzgador a tiempo de decretar el sobreseimiento.

4.- Principio de igualdad de las partes en el proceso.- Este principio postula que la sanción que se le imponga a un individuo debe ser el resultado de una contienda entre partes y esta contienda debe darse en condiciones de igualdad.

5.- Poder Judicial.- Poder del Estado ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes Superiores de Distrito, Tribunales y Jueces.

6.- Ministerio Público.- Es un órgano constitucional que le corresponde dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales.

B.- VARIABLES OPERACIONALES

1.- Independiente.- La duplicidad de funciones genera una violación al principio de igualdad.

2.- Dependientes.- La facultad otorgada a los Fiscales de dictar el sobreseimiento.

METODOS Y TÉCNICAS

A.- Método de análisis y síntesis.- Se utilizará en el análisis teórico doctrinal del tema de tesis.

B.- Método comparado.- Se empleará en el análisis con la legislación de otros países (Legislación Comparada).

C.- Método exegético.- Se utilizó al consultar la legislación nacional.

D.- Método inductivo deductivo.- Se aplicará en las conclusiones de la tesis

Técnicas.- No se utilizó por tratarse de una investigación teórica.

POBLACIÓN y MUESTRA

Considerando que la investigación es de carácter teórico, no es necesario tomar en cuenta a la población ni a la muestra.

CAPITULO I

ASPECTOS DOCTRINALES ACERCA DE JURISDICCION

1.- CONCEPTO DE JURISDICCION

Según Coutere,¹ “la jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la Ley, la competencia no es mas que el limite de la jurisdicción” .

Rocco² “establece que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara”.

Según Almagro Nosete³ “es aquella cualidad de mando inherente a un órgano estatal para originar, desarrollar y cumplir legítimamente las actividades que generan sus atribuciones, y que expresa en ese orden, una posición de superioridad frente a la posición subordinada de quienes están sujetos a la misma” .

Para otros tratadistas la jurisdicción es la acción de administrar el derecho, es pues la función específica de los jueces , la Ley de Organización Judicial establece que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del poder judicial , de acuerdo

¹ Coutere, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal, Pág. 44, Buenos Aires Argentina, 1991

² Ibídem Pág. 44

³ Ibídem Pág. 45

con la Constitución Política del Estado y las Leyes, es de orden público, no delegable y solo emana de la Ley, cuando hacemos alusión al Poder Judicial según la Ley Fundamental Art. 116 este poder se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes Superiores de Distrito, Tribunales y Jueces de instancias y demás tribunales y juzgados que establece la Ley.

La Jurisdicción en la esencia consiste en el derecho a juzgar que el Estado le otorga a uno de sus órganos, es decir el Estado decide que un órgano determinado tenga derecho a penar. En el caso del derecho penal los encargados de juzgar serán los Jueces de Sentencia y Tribunales de sentencia; llamados los primeros jueces unipersonales y los segundos tribunales colegiados o mixtos en mérito a estar conformados por tres jueces ciudadanos y dos jueces técnicos.

La jurisdicción nace de la soberanía y es una actividad del Estado que trata de concretar el orden jurídico por medio de la aplicación del derecho, tutelando de esta manera los bienes jurídicos mas importantes, además constituye una de las principales garantías procesales y es la potestad exclusiva que tiene el Estado de administrar justicia, mediante los órganos jurisdiccionales competentes que no son otros que los jueces y tribunales conforme a nuestro ordenamiento jurídico-procesal, en este contexto la competencia seria la facultad que tiene un órgano o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

El Art. 27 de la Ley de Organización Judicial “establece que la competencia se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia o cuantía de aquél, y de la calidad de las personas que litigan entonces la competencia

sería la medida de la jurisdicción”, o como sostiene Moreno Catena⁴ “es el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la Ley su Jurisdicción”, desde otra perspectiva sería la determinación del tribunal que viene obligado, con exclusión a cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto”.

La Jurisdicción y la competencia constituyen los primeros presupuestos del proceso penal, que viene a ser el instrumento necesario a seguir y al que ha de someterse el Estado para actuar el jus puniendi, y el imputado para hacer prevalecer sus derechos fundamentales.

2. EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL Y SUS TRIBUNALES

El conjunto de tribunales se manifiesta en dos vertientes: la instauración de distintos tipos de tribunales (desde los juzgados de instrucción hasta la corte suprema de justicia), y el establecimiento de varios tribunales del mismo tipo (Juzgados de Instrucción y de Partido); entre los distintos tipos de tribunales o primera vertiente, el legislador boliviano establece tres ordenes jurisdiccionales con órganos propios: civil, penal y social, y administrativo. El orden jurisdiccional penal en concreto, se integra con los siguientes tribunales⁵:

- Juzgados de Instrucción
- Juzgados de Sentencia
- Tribunales de Sentencia

⁴ Moreno Catena, Víctor; Jimeno Sendra, Vicente y Cortes Domínguez Valentín: Derecho Procesal Penal, Madrid, 1996, Pág. 114

⁵ William Herrera Añez: Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal) Pág. 67,68 Editorial Universitaria 1999

- Juzgados de ejecución penal
- Salas penales de las Cortes Superiores de Distrito
- Sala penal de la Corte Suprema de Justicia

2.1.- JUECES DE INSTRUCCIÓN

Los Jueces de Instrucción son competentes para:

- 1) Controlar la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código.
- 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria, y de la aplicación de criterio de oportunidad.
- 3) Conocer la sustanciación y resolución del proceso abreviado.
- 4) Decidir la suspensión condicional del proceso a prueba.
- 5) Homologar la conciliación, cuando les sea presentada.
- 6) Decidir sobre la cooperación judicial internacional.
- 7) Conocer y resolver la incautación de bienes y sus incidentes.
- 8) Conocer y resolver el recurso de Habeas Corpus si no existen jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando a ellos le sea planteado.

2.2.- JUECES DE SENTENCIA

Los jueces de sentencia son competentes para conocer:

- 1) Los Juicios por delitos de acción privada
- 2) Los Juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años.
- 3) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria.
- 4) La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por comunidades indígenas.
- 5) El recurso de Habeas Corpus, cuando a ellos les sea planteado.

2.3.- TRIBUNALES DE SENTENCIA

Los Tribunales de Sentencia se encargan de:

- 1) Conocer los delitos de acción pública, con las excepciones encomendadas a los jueces de sentencia.

2.4.- JUECES DE EJECUCIÓN PENAL

- 1) Estos Jueces se encargan de controlar la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del respeto de los derechos de los condenados.
- 2) La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena, que inequívocamente resulten contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

2.5.- CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Estas Cortes se encargan de:

- 1) Conocer la sustanciación y resolución del recurso de apelación incidental, según las reglas establecidas en este Código
- 2) La sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida interpuesto contra las sentencias, en los casos previstos en este Código
- 3) Las excusas y Recusaciones contra los Jueces unipersonales de primera instancia y de los jueces de ejecución penal

- 4) Los conflictos de competencias

2.6.- SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta Sala se encarga de :

- 1) Los recursos de Casación
- 2) Los recursos de revisión de sentencias condenatorias y ejecutoriadas
- 3) Las salidas de extradición

Estos órganos que componen la jurisdicción penal tienen competencia exclusiva para el conocimiento de todos los procesos penales en este contexto el Art. 1 de Código de Procedimiento Penal señala de manera clara que: “Nadie será condenado a sanción alguna si no en mérito a una sentencia condenatoria, dictada luego de haber sido oído previamente en un juicio oral y público celebrado, conforme a la Constitución, las convenciones, tratados internacionales vigentes y este código”.

La especificación de los tribunales no es más que una manifestación de la exclusividad e integridad de la jurisdicción, que además no puede ejercer más funciones que las estrictamente jurisdiccionales lo cual queda claramente establecido en el Art. 279 párrafo II del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice: “Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”.

3.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA JURISDICCIÓN

Con carácter general la jurisdicción tiene los siguientes aspectos fundamentales:

3.1.- ORIGEN Y EXCLUSIVIDAD

La jurisdicción se origina por medio de la soberanía de un Estado es decir la jurisdicción se origina cuando un país es capaz de elegir sus Jueces y Tribunales competentes que van a ejercer el Jus Puniendi en nombre del Estado. Es decir el Estado delega a los órganos competentes: Jueces y Tribunales su poder sancionador; razón por la cual la jurisdicción es una manifestación de la soberanía radicada en el pueblo y ejercida por medio de sus representantes que vendrían a ser los Jueces y Tribunales.

El origen y la delegación se encuentran consagrados en el Art. 2 de la Constitución Política del Estado que dice: “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La independencia y la coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: Legislativo, Ejecutivo y Judicial no pueden ser reunidas en el mismo órgano”. El Art. 116 de la Constitución Política del Estado sienta la premisa que “ El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley, de lo cual se deduce que son los Jueces los funcionarios que administran justicia en cualquier grado; además estos se clasifican en: Ministros de la Corte

Suprema, Vocales de Cortes Superiores de Distrito, Jueces de Partido y Jueces de Instrucción, cuyas condiciones, competencias, atribuciones, periodo, nombramiento están normados en la Ley de Organización Judicial.

La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso y como tal se convierte en una moderna y efectiva garantía procesal, por lo que el Art. 31 de la Constitución Política del Estado estipula que: “son nulos los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”, asimismo Coutere afirma que⁶ “el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantías de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho.”

La exclusividad supone que la jurisdicción no puede delegarse en otros órganos ni poderes, queda resguardada en un régimen de monopolio precisamente, en los órganos jurisdiccionales del Estado, pues la exclusividad implica que la acción de administrar el derecho implica una función específica de los Jueces, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le esta atribuido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, laboral, penal ,etc.

3.2.- LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Es la cualidad de mando inherente a un órgano estatal para originar, desarrollar y cumplir legítimamente las actividades que generan sus obligaciones. La potestad como cualidad de que goza el órgano publico,

⁶ Coutere, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 97 Buenos Airtes, Argentina, 1991

expresa en este orden también una posición de superioridad frente a la posición subordinada de quienes están sujetos a la misma.

La potestad jurisdiccional se traduce en consecuencia en el poder deber de carácter público que corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en la Ley y en los tratados internacionales y que se ejercita juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Según Moreno Catena ⁷ “la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer juzgar lo juzgado y se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales que la detentan en toda su plenitud”.

La Potestad Jurisdiccional no es mas que el poder, domino que se tiene sobre la jurisdicción, ese poder ese domino se traduce en el derecho a juzgar que el Estado le otorga a uno de sus órganos, los Romanos decían que un Juez es algo mas que un hombre y mucho menos que un Dios, por que una decisión que emana de un Juez marca el destino de un individuo para toda la vida; ya sea el caso de que ese individuo haya sido condenado o absuelto.

4.- CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN

Al analizar la naturaleza del Poder Judicial se observa a primera vista su manifestación pluri- orgánica, es decir, la multiplicidad de órganos que la componen, esta multiplicidad de órganos atienden a un criterio de eficacia por la necesidad de satisfacción al principio de división de trabajo y de esta

⁷ Derecho Procesal Penal (MORENO CATENA, Víctor; GIMENO SENDRA, Vicente y CORTES DOMINGUEZ, Valentín) Pág. 118, Madrid 1996

manera dar cumplimiento al principio de política judicial, llamado principio de cercanía de la justicia al justiciable, en cuanto concierne a la Jurisdicción se destacan las siguientes características:

- Independencia
- Imparcialidad
- Inamovilidad
- Sumisión al imperio de la Ley
- Jurisdicción especial se somete a la ordinaria
- La jurisdicción mayor arrastra a la menor
- Indivisibilidad del juzgamiento

4.1.- INDEPENDENCIA

Para que ésta posibilidad de cumplir este deber y, al mismo tiempo actuar con toda la gran responsabilidad que le confiere esta facultad, es preciso que sea independiente, que se encuentre comprometido con su conciencia para escuchar lo que la Ley le dicta en su interior.

La independencia del Juez significa liberación, en el momento de juzgar, se ha dicho que el Juez debe tener únicamente apego a la Ley debe sentirse comprometido con la Ley y la sociedad; y no estar impedido a juzgar por motivos de parcialidad privada de naturaleza personal o familiar, amistad o favores de parentesco, celos, temores de peligro o ambiciones de ganancias, honores, por lo cual su conciencia debe estar limpia y transparente al momento de administrar justicia.

El Art. 3 del Código de Procedimiento Penal al respecto señala lo siguiente: “Los Jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y a las Leyes, por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial el informe será presentado al Consejo de la Judicatura”, lo cual implica que los jueces en el ejercicio de sus funciones deben tener plena libertad de decisión en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin que pueda inmiscuirse en su actuación órdenes, consejos, instrucciones, sugerencias o presiones de cualquier tipo para influir o condicionar sus resoluciones.

En el caso particular de nuestra legislación, los jueces en la administración de justicia deben estar sometidos únicamente a la constitución y a las leyes pero sin embargo los mayores peligros en la actividad jurisdiccional han venido de la influencia política, influencias externas, falta de una remuneración económica adecuada, influencia exterior en los casos de políticas de estado y extradición, mal manejo de información por parte de los medios de comunicación existentes, etc.

4.2.- IMPARCIALIDAD

Una característica que va ligada con la independencia de los jueces y tribunales es la imparcialidad que consiste en resolver la causa con probidad y rectitud, dejando de lado todas las consideraciones subjetivas jurisdiccionales.

El poder jurisdiccional tiene un destino imparcial, que no se ejerce solamente cuando el tribunal condena, sino también cuando absuelve.

La imparcialidad está consignada en la Ley de Organización Judicial como uno de los principios rectores de la administración de justicia; en efecto el inciso 14 del Art. 1 dice que: “actuar con probidad es actuar de manera imparcial y esa conducta imparcial y recta es la que deben cumplir los Jueces, Fiscales, Notarios de Fe Pública, Registradores de derechos reales, personal subalterno, abogados, y partes en los proceso en que les corresponda intervenir”.

Las Leyes procesales sabiamente ha instituido los recursos, excusas y recusas para asegurar en lo posible la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

4.3.- LA INAMOVILIDAD

Esta característica significa que una vez nombrado el órgano jurisdiccional, conforme lo establece la Ley de Organización Judicial, no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables limitadas y previamente determinadas.

La Constitución Política del Estado en su Art. 116-VII estipula, entre otras cosas, “que la Ley establecerá el escalafón judicial y las condiciones de inamovilidad de los ministros, magistrados, consejeros, y jueces”, más contundente a un es el Art. 117-IV al señalar “que los ministros de la Corte Suprema desempeñan sus funciones por un periodo personal e improrrogable de diez años”

El Art. 24 de la Ley de Organización Judicial señala que “ningún magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, sea por delitos comunes o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. Las Cortes Superiores de Distrito podrán suspender del ejercicio de sus funciones por simple mayoría de votos de sus miembros, a los jueces, registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería, contra los que se hubiera abierto proceso penal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones, si el delito fuese flagrante la suspensión será inmediata”.

Por lo precedentemente señalado se puede inferir que la inamovilidad es un derecho que les asiste a los administradores de justicia a no ser separados de sus cargos sino por las causales establecidas en la Ley de Organización Judicial, lo cual implica una garantía para la buena marcha de la administración de justicia a nivel nacional, departamental y provincial.

4.4.- LA SUMISIÓN AL IMPERIO DE LA LEY

Consiste en el deber inexcusable que tienen los jueces y tribunales de resolver todos los casos que conozcan atendiendo a las fuentes procesales establecidas especialmente a la Constitución Política del Estado, ya que es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional, este criterio es corroborado por el Art. 25 de la Ley 1455 de fecha 18/02/93 que establece “la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del poder judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes, es de orden público , no delegable y sólo emana de la Ley”

Esta sumisión a la Ley queda claramente establecido en materia penal en el Art.1 del Código de Procedimiento Penal que a la letra señala: “nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público **celebrado conforme a la Constitución, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código**”.

En el caso concreto de la aplicación judicial de las leyes, es lógico que esta aplicación se produzca en tanto en cuanto se encuentre que la norma sea constitucional, precisamente por sujeción a la constitución que obliga a todos los poderes públicos y especialmente a los jueces.

En la medida en que el Consejo de la Judicatura, funcione y se constituya realmente en el órgano rector y defensor del Poder Judicial, los jueces y tribunales estarán protegidos y podrán ejercer sus funciones en mejores condiciones.

4.5.- LA JURISDICCIÓN ESPECIAL SE SOMETE A LA ORDINARIA

La Jurisdicción se divide en ordinaria y especial, la jurisdicción ordinaria es aquella que se refiere a la generalidad de los delitos, corresponde ejercitar a la Corte Suprema, Cortes de Distrito, Jueces de Partido, Jueces de Instrucción, la jurisdicción especial es aquella que se refiere a la calidad de la persona acusada, la índole del delito o teniendo en cuenta el lugar y se ejercita por la cámara de diputados y senadores en los juicios de responsabilidad, tribunales militares, etc.

El Art. 48 del Código de Procedimiento Penal expresa “En caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria”, podemos apreciar que en materia penal la jurisdicción especial entonces se somete a la ordinaria; esto en cuanto corresponde a la jurisdicción aplicable.

En lo que concierne al conflicto de Leyes la Ley N° 1455 de fecha 18/02/93 en su Art. 5 establece: “Los magistrados y jueces, en el conocimiento y decisión de las causas aplicarán la Constitución Política del Estado con preferencia a las Leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otra disposición. Le Ley especial será aplicada con preferencia a la Ley general”.

En materia penal el Art. 6 del Código Penal establece que “si la misma materia fuera prevista por una Ley especial o disposición de carácter general, prevalecerá la primera”, este extremo guarda relación con el Art. 6 de las disposiciones finales y transitorias de la Ley Orgánica del Ministerio Público que señala : “la presente Ley es de aplicación preferente en caso de colisión con otras Leyes o disposiciones relacionadas con las funciones, atribuciones y organización del Ministerio Público”.

Queda claramente establecido que en caso de duda sobre la jurisdicción aplicable se debe aplicar la jurisdicción ordinaria es decir aquella que se refiere a la generalidad de los delitos y que es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, Corte Superior de Distrito, Jueces de Partido y Jueces de Instrucción; y cuando una Ley de carácter especial y una disposición de carácter general regulan la misma materia debe prevalecer la Ley especial sobre la general.

4.6.- LA JURISDICCIÓN MAYOR ARRASTRA A LA MENOR

El Art. 47 del Código de Procedimiento Penal expresa “No serán nulas las actuaciones de un juez con competencia para conocer hechos más graves que haya actuado en una causa de menor gravedad. Asimismo, prosigue. En caso de concurso de delitos y de procesos de competencia concurrente de los tribunales y jueces de sentencia, corresponderá el conocimiento de todos los hechos a los tribunales de sentencia”

4.7.- INDIVISIBILIDAD DEL JUZGAMIENTO

El Art. 45 del Código de Procedimiento Penal establece que “por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos, salvo las excepciones previstas en este Código”, estas excepciones están descritas en el Art. 68 del mismo cuerpo de leyes que dispone: “En los casos de conexitud las causas se acumularán y serán conocidas por un solo Juez o Tribunal y será competente:

- 1) El Juez o Tribunal que conozca el delito sancionado con pena mas grave
- 2) En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea mas antigua.
- 3) En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cual se cometió primero o , en caso de duda, el que haya prevenido y,

- 4) En caso de conflicto será competente aquel que determine la Corte Superior de Justicia.

Excepcionalmente, el Juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa, los procesos por delitos de acción privada no podrán acumularse a procesos por delitos de acción pública.

CAPITULO II

LAS PARTES PROCESALES

1. CONCEPTO

En el proceso penal, al igual que en el civil, intervienen varias personas particulares o funcionarios públicos en las distintas fases y procedimientos, los particulares buscando el reconocimiento de sus derechos y los funcionarios públicos ejerciendo funciones preestablecidas legalmente.

A tiempo de poner de manifiesto la complejidad del concepto de parte en el proceso penal, por la tradición civilista de los procesalistas, Moreno Catena sostiene que⁸: “Es aquel que postula una resolución (parte activa), con independencia de que el actor sea o no titular del Derecho Material que pretende hacer prevalecer”.

El mismo autor explica que “en el proceso penal, necesariamente, han de existir dos sujetos que mantengan posiciones contrapuestas, de modo que cuando no se dé contradicción, no se llegará a abrir o finalizará el proceso”.

La parte activa o acusador, pide condena por entender que el imputado ha cometido un hecho delictivo, y, como parte pasiva va a existir siempre un imputado, frente a quien esa condena se pide, que ocupa la posición contraria, defendiéndose de la acusación y ejerciendo su derecho

⁸ Derecho Procesal Penal (MORENO CATENA, Víctor; GIMENO SENDRA, Vicente y CORTES DOMINGUEZ, Valentín) Pág. 158, Madrid 1996

fundamental a la libertad para obtener su absolución o una condena más benevolente.

En este sentido, se tiene partes activas o acusadoras que son el fiscal, el acusador particular, el acusador privado y el actor civil; y las partes pasivas o acusadas, que son el imputado o condenado y el responsable civil, que puede ser el propio imputado o una tercera persona.

Moreno Catena sostiene que⁹: “las partes acusadoras ocupan la posición activa en el proceso penal, instando, la práctica de las diligencias que sean necesarias para preparar el juicio y la adopción de las medidas precisas a este fin, y formulando la acusación contra una persona habida cuenta de que no puede haber condena sin acusación”., a propósito el Nuevo Código de Procedimiento Penal en su Art. 342 señala que: “En ningún caso el Juez o Tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación”

Las partes acusadas son aquellas contra quien se dirige la acción penal o pretensión resarcitoria que puede o coincidir con la persona del imputado.

⁹ Derecho Procesal Penal (HERRERA AÑEZ, William), Pág. 90, Editorial Universitaria 1999 Santa Cruz Bolivia

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1- NOCIONES GENERALES

Cabe sostener, que los orígenes del Ministerio Público, se encuentran en la Edad Media, como órgano del monarca que primero defendió sus intereses económicos y después procuró la represión de los delincuentes, ocupando el lugar del acusador privado. Así primeramente eran abogados y procuradores de Rey, autoridad que les confiaba la defensa de sus propios intereses, para mantener sus prerrogativas ante los tribunales, frente a los de los señores feudales.

Luego se convirtieron en verdaderos funcionarios públicos y no solo atendían los intereses patrimoniales y fiscales del Rey, sino los intereses generales de la colectividad y del Estado, como represión de los delitos, lo que se consolidó luego de la revolución francesa, convirtiéndose en funcionarios permanentes.

En Bolivia se instituye el Ministerio Público con el decreto del 27 de abril de 1825 dictado por el Libertador Antonio José de Sucre mediante la conformación de la Corte Superior de Justicia de las provincias del Alto Perú, la cual, se componía de cinco magistrados y dos fiscales. Si bien el histórico decreto del Libertador, disponía que los dos fiscales formaran parte de aquella Corte Superior, en poco tiempo pasaron a depender con las obvias consecuencias nefastas, del órgano ejecutivo.

En efecto nada le ha causado mas daño a esta institución, que haber sido apéndice de los gobiernos de turno, donde las supuestas selecciones,

nombramientos y remuneraciones, hasta septiembre de 1991, estaba en manos del Ministro de Gobierno, esta situación permitía un gran manipuleo político-institucional, convirtiéndose en una de las instituciones más negativas para una correcta, ecuánime e imparcial administración de Justicia, esta relación de dependencia ocasionó que en cada cambio de gobierno, cambien también a la mayoría de los representantes del Ministerio Público, en este contexto la participación de los fiscales en los juicios ha sido pésima y contradictoria, no promovía justicia, ni defendía al Estado y mucho menos a la sociedad. En realidad los fiscales no eran más que agentes del ministro y gobierno de turno, amén de que no contaban con una normatividad específica.

Lo mas curioso es que, no obstante la vital importancia del Ministerio Público, a penas existían algunos preceptos constitucionales dándole facultades muy generales, abstractas, particularmente como defender al Estado y representar a la sociedad, es decir el Ministerio Publico no sólo nació defectuoso y luego vivió anexado al órgano ejecutivo, sino que el número de fiscales en toda Bolivia siempre fue reducido, además de no contar nunca con las condiciones básicas para el ejercicio de sus funciones, al respecto William Herrera Añez sostenía que¹⁰: “en su corta experiencia como fiscal ha sido testigo de la excesiva demanda de requerimientos, denuncias, querellas, diligencias de Policía Judicial y la frustración de hacer un trabajo a medias”.

Es necesario precisar que el Ministerio Público ha pasado por un proceso de transición, comenzando por los cambios que se implementaran con el Decreto Supremo N° 22915, de fecha 27 de Septiembre del año 1991, durante el gobierno del Lic. Jaime Paz Zamora, quien estableció por primera vez que entre otras cosas, que de acuerdo con el Art. 129 de la Constitución

¹⁰ Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal), HERRERA AÑEZ, William, Pág. 90 Editorial Universitaria, 1999 Santa Cruz- Bolivia

Política de Estado, se reconoce a la Fiscalía General de Republica, autónoma de gestión, administrativa, técnico- jurídico y económico financiera.

También creó la Fiscalía General Adjunta de Narcóticos y Sustancias Controladas y ordeno la dotación de un presupuesto propio, sobre la base de esta disposición legal, los fiscales dejaron de percibir sus remuneraciones del entonces Ministerio de Gobierno y por ende, rompieron al menos en teoría la relación de dependencia económica y jerárquica con el Poder Ejecutivo, que afecta mucho su necesidad de autonomía, Asimismo en esa gestión gubernamental se sancionó y promulgó la Ley, más conocida como la Ley de los dos tercios para elegir por consenso al Fiscal General de la Republica, Ministros de la Corte Suprema y Vocales de las Cortes Electorales.

Actualmente rige la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público la Ley N° 2175 del 13 de Febrero del año 2001 y esta conformado por : “El Fiscal General de la República, Fiscal del Distrito, Fiscal de Recursos, Fiscal de Materia, Fiscal Asistente”. El Ministerio Público según lo establece el Art. 124 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad “promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la Republica”; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.

La Ley N° 2175 (Ley Orgánica del Ministerio Público) de fecha 13/02/01 establece en su Art. 3 que “el Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad representándolos conforme a lo establecido en la Constitución Polícita del Estado y en las Leyes de la

Republica”. El Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones goza de independencia funcional, en este contexto el Ministerio Público se ha configurado como un organismo constitucional con independencia funcional y administrativa, protector de los derechos humanos, guardián de la legalidad, encargado de promover la acción de la justicia representante de la sociedad y defensor de los supremos intereses del Estado.

2.2.- DIFERENCIAS BÁSICAS ENTRE MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANO JURISDICCIONAL

Tomando en cuenta que el nacimiento y desarrollo del Ministerio Público siempre estuvo entre el órgano ejecutivo y judicial, intentaremos demostrar algunas diferencias básicas:

El ejercicio de la acción penal pública , tratándose de delitos de acción pública, corresponde al Ministerio Público, quien debe dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales , el Ministerio Público no forma parte del poder judicial, pues queda fuera de la estricta garantía de la exclusividad que la constitución y la ley otorgan a los órganos jurisdiccionales en la solución de los conflictos y en la aplicación del derecho, por lo que el Ministerio Público debe ser netamente un órgano investigativo.

El fiscal no puede llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), el Código Procesal Penal señala que: Los Fiscales no podrá realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometen su imparcialidad, en definitiva mientras el Ministerio Público ejerce la titularidad de la acción penal pública, sin perjuicio de la denuncia o

querella presentada por cualquier persona, el juez ejerce la titularidad de la jurisdicción es decir el derecho a juzgar, (uno, pide, acusa; el otro resuelve o aplica el derecho) por eso, se llama órgano jurisdiccional en mérito a que el estado en materia penal le faculta el derecho a juzgar a los Jueces y Tribunales llamados por Ley .

2.3.- LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL

La Legitimación del Ministerio Público para ejercer la acción penal esta contemplado en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice “ El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la República” disposición que guarda relación con la Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 14, numerales 2 y 3 que expresan “ el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal publica en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes, además continua con el numeral 3 que establece “el Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y vela por la legalidad de estas investigaciones”

El Código Procesal Penal, Ley 1970 señala en su Art. 70 que “corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales y, con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar

en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica”.

En los delitos Semipúblicos o a instancia de parte, se precisa una declaración de intención de la víctima de perseguir el delito (Denuncia o Querrela de la persona ofendida), cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte el interés de la víctima: Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formula la denuncia del hecho.

2.4.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEY N° 2175 DE FECHA 13/02/01)

Después de la Ley N° 1469 de fecha 19/02/93, es la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público que se promulga en nuestro país, constituye una importante evolución del derecho porque supera el periodo inquisitivo y autoritario del Juez, que reunía bajo su autoridad una doble facultad de acusar- juzgar. La presencia de esta nueva Ley rompe con esta doble y contradictoria función del Juez y deviene como resultado que la acusación fiscal o particular se la presente ante el órgano jurisdiccional; en consecuencia esta nueva Ley parte del criterio que la persecución de los delitos y su castigo corresponde a los diferentes organismos estatales creados para estos fines específicos. Por ello el Ministerio Público al velar por la legalidad, se constituye en el representante del Estado y la Sociedad que pretende dar vigencia, con su acción al imperio del derecho y la dignidad de la persona.

La Ley N° 2175 de fecha 13/02/01 en su Art. 14 establece las principales funciones que tiene el Ministerio Público:

- a) Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la Republica
- b) Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes el Código de Procedimiento Penal y las Leyes
- c) Ejercer la Dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones
- d) Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones aunque no se haya constituido en querellante
- e) Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten
- f) Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o en favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular
- g) Velar por que se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios

internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal

- h) Prestar la cooperación judicial internacional prevista en las Leyes, tratados y convenios internacionales
- i) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes

La Ley N° 2175 en su Art. 23 establece los siguientes niveles jerárquicos en el Ministerio Público:

- 1) Fiscal General de la Republica
- 2) Fiscal de Distrito
- 3) Fiscal de Recursos
- 4) Fiscal de Materia
- 5) Fiscal Asistente

2.5.- LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL MINISTERIO PÚBLICO

Algunos doctrinarios coinciden en señalar que¹¹: “los principios rectores del Ministerio Público son los de legalidad e imparcialidad “

¹¹ Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal) HERRERA AÑEZ, William Pág. 93 Editorial Universitaria 1999 Santa Cruz Bolivia

1.- Legalidad.- El fiscal actuará con sujeción a la constitución, a las Leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma que las leyes lo establezcan, esto supone que el ejercicio de la acción penal se rige por un criterio estricto de sujeción a la Ley, ya que desde el momento en que resulte la comisión de un hecho delictivo (típico, antijurídico, culpable y punible) perseguible de oficio, el fiscal está obligado a ejercitar la acusación ante el órgano jurisdiccional competente.

Es importante tomar en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Penal en su Art. 21 introduce el principio de oportunidad en virtud a que la Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente, no obstante podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno o alguno de los partícipes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido
- 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse
- 3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinda carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito
- 4) Cuando sea previsible el perdón judicial y,

5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación

2.-Principio de imparcialidad.- Los Fiscales serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución Política del Estado, Las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las Leyes, por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. Por el principio de imparcialidad el Ministerio Público actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados, de todo ello se puede inferir que el Ministerio Público goza de independencia funcional suficiente para hacer valer en el proceso el principio de legalidad, pudiendo incluso retirar la acusación cuando estuviere convencido de la inocencia del acusado.

En razón de este principio, el fiscal habrá de instar el castigo del culpable, formulando la acusación, o debe asumir la defensa, buscando la absolución del inocente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Capítulo I, del Art. 4 al 11 establecen los principios procesales que rigen la actuación de esta institución, los cuales se transcriben a continuación:

- a) **Art. 4.- Unidad y Jerarquía.-** El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

- b) **Art. 5.- Objetividad.-** En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando debe solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

- c) **Art. 6.- Obligatoriedad.-** El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

- d) **Art. 7.- Solución de Conflictos.-** El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y

demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público

e) **Art. 8.- Probidad.-** En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterio de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público

f) **Art. 9.- Confidencialidad.-** El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen ni atenten contra la reserva que sobre las mismas se haya dispuesto de conformidad a lo previsto en los Arts. 116 y 281 del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Los órganos de investigación del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

g) **Art. 10.- Gratuidad.-** Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito.

En los trámites que conozca no podrá gravarse con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley.

Para la presentación de cualquier solicitud al Ministerio Público y a sus órganos de investigación, no será necesario el uso del papel sellado

- h) **Art. 11.- Diversidad Cultural.-** El Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones respetará la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Boliviano.

2.6.- PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES

El Ministerio Público tiene una decisiva intervención en el proceso penal, ya que se constituye en actor principal en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por Ley:

- a) Recibe denuncias y, al procesarlas, ordenará a la policía judicial que realice las diligencias conducentes a la comprobación del hecho, y pondrá a disposición del Juez al detenido si lo hubiere; el Art. 228 del Código de Procedimiento Penal es claro al señalar que: “en ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas: Ellas deberán ser puestas a disposición del Juez quien definirá su situación procesal”.
- b) Puede asimismo, practicar u ordenar las diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, para cuyo fin depende de él la policía judicial en sus funciones de averiguación del delito, descubrimiento y seguridad del delincuente: Tales diligencias serán ordenadas o practicadas por el Fiscal, siempre que por imperativo legal no estén reservadas a la autoridad judicial, bien por tratarse de resoluciones limitativas de derechos fundamentales, como la detención preventiva, bien en los casos de prueba preconstituida durante a fase de investigación. La práctica de dichas diligencias de investigación tiene

que hacerse con un escrupuloso cumplimiento de las garantías procesales.

- c) Podrá instar la práctica de las diligencias y la adopción de las medidas que considere necesarias para el buen fin de la investigación, interponiendo la oportuna acusación cuando estime que alguna persona es penalmente responsable de los hechos acusados. Está también legitimado para impugnar, como las demás partes, las resoluciones contrarias a los postulado por él
- d) El nuevo Código Procesal Penal en su Art. 301 introduce como novedad que “el Ministerio público, sobre la base de las actuaciones preliminares, podrá imputar formalmente el delito atribuido; ordenar la complementación de las diligencias policiales; rechazar y ordenar el archivo de la denuncia, querella, o actuaciones policiales; y solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación”
- e) Si el Ministerio Público ha optado por imputar se apertura la etapa preparatoria la misma que debe finalizar en el plazo de seis meses pudiéndose prorrogarse este plazo hasta dieciocho meses cuando los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales; vencidos estos plazos el fiscal emitirá acto conclusivo de la etapa preparatoria:

- 1.- Presentara la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado,

2.- Requerirá ante el juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación,

3.- Decretará el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar acusación.

- f) El Ministerio Público deberá ejercer, obligatoriamente la acción civil, cuando se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado y, subsidiariamente, cuando afecten intereses colectivos o difusos, ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme, la acción para demandar la reparación o indemnización de daño, caducará a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad
- g) La única limitación para intervenir que tiene el fiscal es cuando se trata de los juicios de responsabilidad contra altos dignatarios de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Fiscal General de la República casos en que la Ley delega a las comisiones del congreso realizar las investigaciones preliminares; siempre y cuando haya elementos de juicio para acusar ante las autoridades competentes

Del análisis de la participación del Ministerio Público en los procesos penales se evidencia que el Fiscal al decretar el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria estaría realizando una duplicidad de funciones en mérito a que por una parte realiza una función investigativa constituyéndose en el director de la investigación en los delitos penales de orden público y por otra parte cumple una función jurisdiccional al decretar el sobreseimiento cuando resulte que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar acusación, consideramos que esta facultad otorgada a los fiscales se asemeja a la sentencia absolutoria decretada por el Juez o Tribunal de la causa en mérito a que una vez ratificada por el Fiscal de Distrito pone fin al proceso e impide un nuevo proceso penal por el mismo hecho, además esta prerrogativa vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso por concentrar en un solo órgano la condición de (Juez y Parte), toda vez que la sanción que se busca a través proceso penal es el resultado de una contienda beligerancia entre partes colocadas en base a igualdad, es decir esta contradicción entre partes debe darse en condiciones de igualdad.

3.- LOS ACUSADORES PARTICULARES

Como el Ministerio Público no ostenta el monopolio de la acción penal, existen los acusadores particulares en el proceso penal que están reconocidos en el Art. 16 del nuevo Código de Procedimiento Penal al disponer que la acción será ejercida por la fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

Con relación al ejercicio de la acción penal pública Moreno Catena aclara que ¹²“el estado afectivamente no podía inhibirse de la persecución de los delitos, abandonando el ejercicio de la acción penal en manos de los particulares, pero tampoco ha parecido conveniente excluir a los ciudadanos o impedir su participación activa en el proceso penal, como si la punición de los delitos no le atañera de manera directa”. Esta posibilidad permite conjugar todos los intereses posibles que inciden en un procedimiento penal y la misma protección de la sociedad, corresponsabilizando en alguna medida a todos sus componentes y sirviendo de control a la actuación del Estado.

Moreno Catana sostiene que¹³ “existen tres tipos de acusadores no públicos (el actor popular, el acusador particular y el acusador privado)”.

3.1.- ACUSADOR POPULAR.-

En los delitos públicos perseguibles de oficio, cualquier ciudadano puede ejercer la acción penal e intervenir durante todo el procedimiento, desde la fase de la investigación hasta el juicio oral, e incluso puede impugnar las resoluciones. Este derecho de acción popular, que deriva de la propia naturaleza pública de los hechos delictivos, se encuentra reconocido en el 284 del Código de Procedimiento Penal cuando establece que “toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la fiscalía o la policía nacional; y en los lugares alejados, ante el sub-prefecto o corregidor.”

¹² Moreno Catena, Víctor, Gimeno Sendra, Vicente y CORTES Domínguez, Valentín Derecho Procesal Penal, Madrid, 1996, Pág. 171

¹³ Herrera Añez William: Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal) Pág. 96, 97 Editorial Universitaria 1999 Santa Cruz- Bolivia

La condición de actor popular y parte procesal se adquiere con la formalización de la querella ante la policía o ante la fiscalía; y en el caso de la querella, debe satisfacer los requisitos previstos en el Art. 290 del Código de Procedimiento Penal.

Los requisitos para ser parte y actuar en el proceso penal son: encontrarse la persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y poder desistir o abandonar la querella en cualquier momento del proceso; pero con ello pierde el derecho a toda persecución posterior por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la querella; además, se le puede condenar al pago de costas, tal como establece el Art. 292 del Código de Procedimiento Penal.

3.2.- ACUSADOR PARTICULAR.-

Mientras que el actor popular puede ser cualquier ciudadano, incluso aunque no haya sido afectado directamente por el delito, el acusador particular es la persona, física o jurídica que ha sido ofendida o agraviada por el hecho delictivo, y que se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable

El acusador particular es la víctima en los delitos de acción pública que, para hacer prevalecer sus derechos tiene que convertirse en querellante. El nuevo Código Procesal ha revolucionado el concepto y considera víctima no solo a las personas directamente ofendidas por el delito, sino también al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido y,

como una verdadera novedad incluso a las personas jurídicas en los delitos que les afecten y a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses

El Código de Procedimiento Penal señala en su Art. 79 que “el querellante, o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la fiscalía con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en el Código de Procedimiento Penal y en las Leyes especiales”. La querella podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Art. 340 del Código de Procedimiento Penal y, cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

La participación de la víctima es conjunta con el Ministerio Público y puede haber pluralidad de querellantes; el Art. 82 del Código de Procedimiento Penal señala: “que la intervención de una persona como querellante no le exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso”

La condición de parte la pierde el acusador particular con el abandono de la querella; y en los delitos semipúblicos o a instancias de parte, que exigen la iniciativa del ofendido o perjudicado por los hechos delictivos, mediante la denuncia o querella, también la pierde con la renuncia a la acción, el resarcimiento del daño o el perdón del agraviado

3.3.- ACUSADOR PRIVADO.-

A diferencia del actor popular y del acusador particular que tienen una intervención secundaria, el acusador privado es la parte acusadora necesaria en los delitos de acción privada en los que, además, queda excluida la intervención del Ministerio Público. Rubianes sostiene que¹⁴ “es un sujeto esencial, en los delitos de acción privada, ya que la Ley le otorga el poder de ejercer exclusivamente dichas acciones, con prescindencia de la intervención del fiscal”. Aclara que interviene procesalmente en forma de querella, y de ahí que también se lo denomine querellante exclusivo para destacar que en los referidos procesos no interviene promiscuamente con el fiscal, sino que es el único titular del ejercicio de la acción penal privada.

El Art. 375 del Código de Procedimiento Penal es claro al señalar que: “quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el Juez de Sentencia por si o mediante apoderado especial”.

Según lo establecido en el Art. 380 del Código Procesal Penal “el querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores, el desistimiento producirá la extinción de la acción penal”, además de los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal se considerará abandonada la querella y se archivará el proceso cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación sin justa causa, audiencia que es decretada por el juez de sentencia dentro los diez días siguientes de admitida la querella.

¹⁴ RUBIANES Carlos: Derecho Procesal Penal, Tomo II, Buenos Aires, 1983, Pág. 64

3.4.- EL ACTOR CIVIL

A diferencia del actor popular y del acusador particular, que persiguen el ejercicio de la acción penal y, en el caso del segundo, eventualmente, la reparación de los daños causados con el delito, el actor civil sólo persigue el ejercicio de la acción civil, emergente del delito, que se desarrolla en el proceso penal, pero sin descuidar la acción penal, puesto que sin ésta no puede haber en el proceso la pretendida reparación de los daños causados, salvo que se prefiera utilizar, por cuerda separada, la acción civil.

Rubianes sostiene que ¹⁵“el actor civil es quien se presenta en el proceso penal, ejerciendo acción civil, como parte actora, con su contenido de pretensión resarcitoria, en cuanto a la indemnización del daño material y moral y a la restitución de la cosa obtenida por el delito o el eventual pago de su precio o estimación si no lo tuviere”

El fundamento legal de la responsabilidad civil se encuentra tanto en el Art. 14 del Código Procesal Penal que sostiene “de la comisión de todo delito nacen la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes de la comisión del delito.”

El ejercicio de la acción civil o reparación de los daños causados es disponible por su titular, que no es otro que quien hubiere resultado perjudicado, sea o no sujeto pasivo del delito. En este sentido, el acreedor puede renunciar excluyéndose del proceso penal el objeto civil o reservar su ejercicio para un proceso civil.

¹⁵ RUBIANES Carlos: Derecho Procesal Penal, Tomo II Buenos Aires 1983 Pág. 124

El Art. 36 del Código Procesal Penal señala que “la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso contra el civilmente responsable, en caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos”.

La acción civil de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico podrá ser ejercitada en el proceso penal conforme a las reglas especiales previstas en el Código de Procedimiento Penal, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones

El Fiscal ejercerá obligatoriamente la acción civil cuando se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado y, subsidiariamente, cuando afecten intereses colectivos o difusos.

4.- PARTES ACUSADAS

4.1.- EL IMPUTADO

El imputado es la parte pasiva contra quien se ejercita la acción penal , por tanto, es necesaria, de tal suerte que, de no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede iniciarse ni desarrollarse el juicio; y menos cabe, dictar sentencia condenatoria.

Al respecto el español Víctor Moreno Catena sostiene, que¹⁶ “el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”.

El Código de Procedimiento Penal, en su Art. 5 expresa que: “se considera imputado a toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal y podrá ejercer todos los derechos y garantías que la constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este código le reconocen desde el primer acto del proceso hasta la finalización del mismo”.

La condición de imputado se adquiere desde el primer acto del proceso o desde que haya cualquier sindicación judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito y se pierde cuando finaliza el proceso con la sentencia, rechazo de denuncia, sobreseimiento o también puede extinguirse la acción penal con una excepción, salida alternativa y, por ende, terminar la actuación del ius puniendi o derecho sancionador del estado

Moreno Catena aclara que¹⁷ “El imputado ha sido en el modelo procesal penal nacido de la revolución francesa el gran protagonista, pues en torno a su papel en el proceso se ha ido construyendo el actual modelo punitivo que permite imponer sanciones penales con la menor injerencia en la esfera de los derechos fundamentales del imputado y, cuando resulte imprescindible, rodeando la intromisión de todas las garantías”

¹⁶ MORENO CATENA Víctor y otros: Ob. Cit. 180

¹⁷ Ibídem Pág. 181

En los últimos tiempos, el imputado ha dejado de ser un mero objeto probatorio para convertirse en un sujeto procesal con derechos y obligaciones, por lo que, desde el primer acto del proceso, será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares, y toda autoridad que intervenga en el proceso, se asegurará de que el imputado conozca los derechos que la constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes, además del Código de Procedimiento Penal, le reconocen, además que desde el inicio de su captura, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor.

La capacidad para ser parte e intervenir en el procedimiento como imputado, la ostentan sólo las personas físicas que tengan la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio, comprender la acusación que se les pueda formular y ejercer el derecho a la defensa. El Código Penal, en su Art. 5 dispone que la Ley Penal “no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años”.

El Código de Procedimiento Penal es claro al señalar en su Art. 85 que “si el imputado es menor de edad, quienes ejerzan la patria potestad o su tutor podrán intervenir en el proceso asumiendo su defensa, sin perjuicio de su propia intervención, si la patria potestad estuviera ejercida por el padre y la madre, estos actuarán bajo única representación. El conflicto que pueda suscitarse entre ellos lo resolverá el juez o tribunal de la causa”

Cuando el menor no tenga representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad

Es importante que el imputado tenga la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio; el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal señala “ Si durante el proceso se advierte que el imputado padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico y comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad”, sin perjuicio de continuar el proceso con respecto a los coimputados”

Cabe precisar que sólo se puede imputar un delito a una persona física aunque esté prófugo y no así a las personas jurídicas o colectivas. La nueva denominación que recibe esta persona, hasta que finalice el proceso será de imputado. En el antiguo procedimiento penal se llamaba imputado en la instrucción, y procesado, acusado, inculcado o enjuiciado en el plenario. Las diferentes denominaciones estaban en función de la fase en la que se encontraba el proceso y su situación jurídica.

4.2.- EL CIVILMENTE RESPONSABLE.

La Doctrina llama civilmente responsable a la persona contra quien se dirige la pretensión de restitución, de resarcimiento o de indemnización: Moreno Catena explica que¹⁸ “la restitución deberá hacerse del mismo bien, si fuere posible, con abono de los deterioros o menoscabos que hubiere sufrido, y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la adquiriera por medio legal y de buena fe, salvo que resulte irreivindicable”. La reparación podrá consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer, que se

¹⁸ HERRERA AÑEZ, William: Derecho Procesal penal (El Nuevo Proceso Penal) Pág. 104 Editorial Universitaria 1999 Santa Cruz- Bolivia

establecerán atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si debe cumplirla éste o pueden hacerse a su costa. La indemnización de los perjuicios materiales y morales comprenderá los irrogados al agraviado, a su familia o a un tercero.

El Código Penal en su Art. 91 sostiene que la responsabilidad civil comprende: “la restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercer poseedor, la reparación del daño causado y la indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose un monto, prudencialmente por el Juez, en defecto de plena prueba”. La norma aclara que en toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación

La responsabilidad civil derivada de los daños o perjuicios que hubiere causado los hechos delictivos, se hace recaer de forma directa en el que resulte responsable penalmente, sea como autor o como cómplice. El Código Penal Art. 87 establece que: “toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y ésta obligada a al reparación de los daños materiales y morales causados por el delito”.

Cabe precisar que solo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se encuentren amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad, en los casos en que no se determine el causante estarán obligados a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas y subsidiariamente el Estado.

Tratándose de hechos delictivos cometidos por inimputables (enajenados mentales, etc.) no se extingue la pretensión de resarcimiento, ya que, en estos casos, la responsabilidad civil recae también sobre las personas que los tengan bajo su potestad o guarda legal, siempre que hubiere, por su parte, culpa o negligencia; debiendo el juez graduar equitativamente la medida en que deban responder cada uno de los sujetos.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

El derecho comparado es una rama de la ciencia general del Derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, para establecer analogías y diferencias, además se afirma que el método de la comparación es útil por brindar antecedentes u orientaciones, por lo que a objeto de valorar las experiencias de otros países, se realiza un análisis del sobreseimiento en la legislación internacional.

1. CÓDIGO PROCESAL PENAL ARGENTINO¹⁹

Art. 18.- La competencia penal se ejerce por los Jueces y Tribunales que la Constitución Nacional y la Ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar

¹⁹ <http://www.varelaenred.com.ar/codigo%20penal.htm>

SOBRESEIMIENTO

Oportunidad

Art. 334.- El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del

Art. 336, inc. 1, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 335.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 336.- El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido.
- 2) El hecho investigado no se cometió.
- 3) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incs. 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 337.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 338.- Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Recursos

Art. 352°. - El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.

1.1 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 25.- Corresponde al Ministerio Público

1.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad

2.- Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la Ley se requiera

3.- Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o seguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme a las Leyes Penales

4.- Promover la acción civil en los casos previstos por la Ley

5.- Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza

6.- En los que se alegue privación de justicia

7.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las Leyes de la República

8.- Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

9.- Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los

menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas,

10.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales

11.- Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes

12.- Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación siquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el debido respeto y no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan una oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objetivo, promoviendo la acción correspondiente cuando se verifique violación

Carácter de los dictámenes

Art. 28.- Los dictámenes, requerimientos y toda intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

ANALISIS

Analizando la Legislación argentina podemos apreciar que es el Juez quien decreta el sobreseimiento mediante auto fundamentado cuando: la acción penal se ha extinguido, el hecho investigativo no se cometió, el hecho investigativo no se encuadra en una figura legal, el delito no fue cometido por el imputado y cuando media una causa de justificación, inimputabilidad,

inculpabilidad o una excusa absolutoria , al margen el sobreseimiento puede ser total o parcial , de oficio o a pedido de parte.

Este auto que decreta el sobreseimiento puede ser objeto de apelación en el plazo de tres días por el Fiscal y la parte querellante, también puede ser impugnado por el imputado cuando se le imponga una medida de seguridad. Podemos apreciar que legislación argentina al otorgar al Juez la facultad de decretar el sobreseimiento trata de separar los actos investigativos de los jurisdiccionales este accionar evita que el Ministerio Público realice actos investigativos y jurisdiccionales a la vez; y precautela el respecto al principio de igualdad que deben ostentar las partes en el proceso penal, lo cual implica que el Ministerio Público en la Argentina se avoca netamente a promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, Estos postulados no se aplican en nuestra legislación en mérito a que en Bolivia es el Fiscal quien decreta el sobreseimiento concentrando de esta manera en el Ministerio Público la calidad de (Juez y Parte); lo cual constituye una dualidad de funciones que cumple el Ministerio Público debido a que cumple una función investigativa promoviendo la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales y una función jurisdiccional decretando el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participo en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar acusación, situación que conlleva a vulnerar el principio de igualdad que deben ostentar las partes en el proceso.

Por otra parte cabe mencionar que en Bolivia el sobreseimiento siempre es total y puede ser impugnado en el plazo de cinco días por las partes; al igual que en la argentina cierra definitivamente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicto.

2. LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL (CUBA)²⁰

Art. 4.- Corresponde a los Tribunales Populares en lo penal el conocimiento de los procesos que se originen en virtud de la comisión de hechos punibles comunes y contra la seguridad del Estado, así como la declaración de los estados peligrosos.

Art. 5.- Corresponde a los tribunales militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un militar, aun cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles.

Asimismo, los Tribunales Militares podrán conocer de los procesos penales por hechos cometidos en zonas militares, con independencia de la condición civil o de militar que tengan los participantes en los mencionados hechos.

La autoridad actuante, cuando tenga conocimiento de un hecho punible, comprendido en alguno de los casos señalados en el párrafo anterior, dará cuenta con las actuaciones preliminares, al Fiscal Militar que corresponda, sin perjuicio de continuar practicando las diligencias de instrucción pertinentes.

Sin embargo, los referidos procesos serán de la competencia de la Fiscalía o del Tribunal Popular correspondiente, según la fase en que se encuentren, cuando el Fiscal o el Tribunal Militar, por estimarlo conveniente, se inhiban a favor de los mismos

²⁰ <http://www.gacetaoficial.cu>

DEL SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 264.-El sobreseimiento es libre o provisional, total o parcial. El sobreseimiento libre tiene carácter definitivo e impide toda posterior actuación sobre los mismos hechos; surte los efectos de una sentencia absolutoria.

El sobreseimiento provisional tiene carácter temporal y permite abrir de nuevo el pro-ceso, siempre que surjan nuevos elementos o haya méritos para ello, o sean identificados los presuntos responsables del delito, reservándose exclusivamente al Fiscal, en estos casos, el ejercicio de la acción penal.

El sobreseimiento total comprende a todos los acusados y hechos investigados; el parcial queda limitado a determinados acusados o hechos. Cuando es parcial se abre el juicio respecto a los acusados a quienes no comprenda el sobreseimiento; y si es total, se dispone el archivo del expediente a los efectos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 265.-Procede el sobreseimiento libre cuando:

1. El hecho no sea constitutivo de delito;
2. aparezcan exentos de responsabilidad penal los acusados como autores o cómplices.

ARTÍCULO 266.-Procede el sobreseimiento provisional cuando:

1. No resulte suficientemente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación del expediente;
2. resulte haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a de-terminada o determinadas personas como autores o cómplices.

ARTICULO 267.-En cualquiera de los su-puestos del Artículo anterior, al acordarse el sobreseimiento provisional, el Fiscal revocará la resolución que se haya dictado imponiendo una medida cautelar.

En el caso de que al abrirse de nuevo el proceso subsistan o se reafirmen los indicios de culpabilidad contra el acusado, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 245 de esta Ley.

ARTICULO 268.- (Modificado) Cuando el Fiscal pida el sobreseimiento libre, total o parcial, y el Tribunal lo estima injustificado, debe éste dictar auto fundado en el que hará constar concretamente los elementos de prueba que consten de las actuaciones y los fundamentos de derecho por los que no se acepta la petición de sobreseimiento, y de-volverá al Fiscal el expediente por sí, en atención a las razones aducidas, reconsidera su solicitud. Si el Fiscal insiste en el sobreseimiento solicitado y aporta nuevos argumentos, el Tribunal podrá aceptar dicha solicitud o por el contrario, ofrecerá directamente el procedimiento al perjudicado, si lo hubiere, por un plazo que no excederá de diez días hábiles por si decide ejercitar la acción penal, mediante la acusación particular. **Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 151, (Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal), de 10 de junio de 1994 (G.O.Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, Pág. 16).**

ARTÍCULO 269.-Cuando en el caso a que se refiere el Artículo anterior sea desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos y mediante otros medios apropiados que el Tribunal estime pertinentes.

Transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá a sobreseer la causa en los términos solicitados por el Fiscal.

ARTÍCULO 270.-Si se presenta acusador particular a sostener la acción, el Tribunal le dará al proceso el curso correspondiente.

Cuando el perjudicado se muestre parte, ejercitará la acción penal en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el Fiscal. En este caso el Fiscal evacuará conclusiones y participará en el juicio oral como parte que es en el proceso, pudiendo adherirse a las conclusiones definitivas del acusador o del Defensor y rendir el informe correspondiente.

ARTICULO 271.-En el auto en el que se acuerde el sobreseimiento libre o el provisional, el Tribunal o el Fiscal, según el caso, debe resolver sobre lo ocupado como piezas de convicción, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Las piezas de convicción de uso lícito se devolverán, mediante diligencia, a las personas en poder de quienes se hayan ocupado o, en su defecto, a las que resulten ser sus legítimos dueños.

De solicitarlo un tercero, los objetos ocupados susceptibles de conservarse continuarán retenidos hasta que se resuelva la acción civil que manifieste se propone entablar. En este caso, el Tribunal o el Fiscal fija el término dentro del cual deba acreditarse el ejercicio de la acción correspondiente, y si

transcurre éste sin que se presente justificación de haberlo hecho, se procederá a devolverlos con arreglo al párrafo anterior;

2. los efectos que no tengan dueño conocido y que puedan conservarse sin alteración de su sustancia, se retienen y entregan a quienes justifiquen su derecho a poseerlos, si se presentan a reclamarlos dentro del término de tres meses a partir del sobreseimiento;

3. a los que no tengan dueños conocidos, o que no se presenten a reclamarlos dentro del término a que se refiere el Apartado anterior, o los que no sean susceptibles de conservarse, se les da el destino más útil desde el punto de vista económico-social;

4. a las piezas de convicción de uso, tenencia o comercio ilícito, se les da el destino que establecen las disposiciones pertinentes.

En los casos en que se acuerde el sobreseimiento provisional del expediente, el Fiscal deberá describir detalladamente en acta, o fijar por medios fotográficos, cuando lo estime conveniente, las piezas de convicción a que corresponda dar alguno de los destinos a que se refieren los apartados que anteceden.

El Código de Procedimiento Penal (Art. 382), recoge esta posibilidad al disponer que la demanda para obtener la restitución, reparación o indemnización, deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semimputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados.

ANALISIS

Del análisis efectuado a la Legislación Cubana se puede evidenciar como novedad con relación al sistema penal Boliviano que es el fiscal el que pide el sobreseimiento al tribunal y este puede decretar el sobreseimiento libre o provincial, total o parcial:

- 1.- Libre tiene carácter definitivo al igual que el sobreseimiento en Bolivia es decir impide toda posterior actuación sobre los mismo hechos y surte los efectos similares a la sentencia absolutoria,
- 2.- Provisional el mismo tiene carácter temporal y permite abrir de nuevo el proceso, siempre que surjan nuevos elementos o haya méritos para ello, o sean identificados los presuntos responsables del delito
- 3.- Total cuando se decreta el sobreseimiento con relación a todos los acusados
- 4.-Parcial cuando se apertura el juicio con relación a los acusados que no se decretó el sobreseimiento,

El sistema cubano respeta la exclusividad jurisdiccional otorgada al tribunal quien es el que concede el sobreseimiento solicitado por el Fiscal cuando lo estima justificado, lo cual denota que en cuba se trata de separar los actos investigativos de los actos jurisdiccionales, situación que no se practica en el sistema penal boliviano, en mérito a ser el Fiscal quien emite el sobreseimiento con efectos similares a la sentencia absolutoria, cabe mencionar que en la Legislación Penal Boliviana el sobreseimiento cierra definitivamente el proceso de lo cual se puede deducir que en Bolivia no existe el sobreseimiento provisional que permite abrir de nuevo el proceso.

3. CODIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA²¹

“DEL MINISTERIO PÚBLICO”

ARTICULO 62.- Funciones

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.

ARTICULO 63.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

ARTÍCULO 64.- Distribución de funciones

Además de las funciones acordadas por la ley, los representantes del Ministerio Público actuarán, en el proceso penal, de conformidad con la distribución de labores que disponga el Fiscal General de la República.

²¹ <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/index.html>

ARTÍCULO 65.- Cooperación internacional

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal costarricense, el Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Fiscal General.

NORMAS GENERALES**PROCEDIMIENTO PREPARATORIO****ARTICULO 274.- Finalidad**

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

ARTÍCULO 275.- Legajo de investigación

El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

ARTÍCULO 276.- Validez de las actuaciones

No tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado las actuaciones de la investigación preparatoria, salvo las pruebas recibidas de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproducible y las que este Código autoriza introducir en el debate por lectura.

ARTÍCULO 277.- Actuación jurisdiccional

Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.

Sección segunda

Intervención de la policía judicial

ARTÍCULO 283.- Diligencias preliminares

Los funcionarios y agentes de la policía judicial que tengan noticia de un delito de acción pública, dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, informarán al Ministerio Público. Bajo la dirección y control del

fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. La misma regla se aplicará cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

ARTICULO 285.- Función

La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento.

Si el delito es de acción privada, sólo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; pero, si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar.

ARTICULO 286.- Atribuciones

La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncias.
- b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados.
- c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación.

d) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código.

e) Ordenar, si es indispensable, la clausura del local en que por indicios se suponga que se ha cometido un delito.

f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.

g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.

h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes.

En el caso de los incisos b), c) y d) si no puede realizar la diligencia por impedimento legal deberá tomar las previsiones del caso para que no se alteren las circunstancias por constatar, mientras interviene el juez o el fiscal.

Actos del Ministerio Público

ARTÍCULO 289.- Finalidad de la persecución penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes.

ARTICULO 290.- Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

Además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

ARTÍCULO 291.- Facultad de investigación

El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 292.- Participación en los actos

El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique; asimismo, velará porque su participación no interfiera en el normal desarrollo de las actividades.

Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y hará constar las razones de su negativa, a los efectos que después correspondan. En este último caso, las partes pueden acudir ante el tribunal del procedimiento preparatorio que se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia de la prueba.

ARTÍCULO 293.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

ARTICULO 294.- Urgencia

Cuando se ignore quién podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe en el acto.

Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

No se podrá prescindir de la citación previa en los casos en que deba recibirse declaración a un testigo ante la posibilidad de que olvide circunstancias esenciales.

ARTÍCULO 295.- Privacidad de las actuaciones

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

ARTICULO 296.- Secreto de las actuaciones

Si el imputado no está privado de su libertad, el Ministerio Público podrá disponer, sólo una vez y mediante resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo podrá prorrogarse hasta por otro tanto, pero, en este caso,

cualquiera de los nombrados, sus defensores o mandatarios podrán solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio, que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 297.- Valoración inicial

Recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará con el fin de examinar si debe continuar con la investigación o solicitar lo siguiente:

- a) La desestimación de la denuncia, de la querella o de las actuaciones policiales.
- b) El sobreseimiento.
- c) La incompetencia por razón de la materia o el territorio.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad
- e) La suspensión del proceso a prueba.
- f) La aplicación del procedimiento abreviado.
- g) La conciliación.
- h) Cualquier otra medida tendente a finalizar el proceso.

ARTÍCULO 298.- Archivo fiscal

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones.

La decisión se comunicará a la víctima de domicilio conocido que, al formular la denuncia, haya pedido ser informada, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio e indicará las pruebas que permitan individualizar al imputado. Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

El archivo fiscal no impide que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado.

ARTÍCULO 299.- Actos conclusivos

Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación.

Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.

ARTÍCULO 300.- Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante; en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.

ARTICULO 301.- Remisión de las actuaciones al tribunal

Si la víctima no se manifiesta dentro de los tres días o no formula la querella en el plazo de diez días, el Ministerio Público trasladará la gestión al tribunal del procedimiento intermedio para que resuelva, sin sustanciación, lo que corresponda.

Si la víctima formula en tiempo la querella, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a la audiencia preliminar

3.1. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 2.- Funciones.- El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la Ley, mediante la realización de los actos necesarios para la promoción y el ejercicio exclusivo y de oficio de la acción penal pública; salvo en las excepciones establecidas en el Código de Procedimiento Penales

Art. 35.- Atribuciones de los agentes penales.- Además de las atribuciones que les señala el Código de Procedimiento Penal y la Ley, corresponderá a los agentes fiscales:

Requerir la desestimación judicial de las denuncias o informaciones policiales ante el Juez de instrucción, cuando los hechos en que se funden no estén adecuados a una figura penal, o no se pueda pedir la iniciación de la instrucción formal u ordenar la práctica de la información sumaria de citación directa, por falta de acción o por razón de inmunidad penal establecida en convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica.

ANALISIS

En el sistema procesal penal de Costa Rica no solo el Ministerio Público puede requerir el sobreseimiento sino también el querellante cuando estime que los elementos probatorios son insuficientes para fundar la acusación en esta legislación al igual que la legislación cubana el sobreseimiento puede ser definitivo o provisional el sobreseimiento definitivo impide toda posterior acusación sobre los mismo hechos surtiendo los efecto de sentencia

absolutoria, y el provisional tiene carácter temporal y permite abrir de nuevo el proceso siempre que surjan nuevos elementos o haya mérito para ello, difiere de la Legislación Boliviana en el entendido que es el fiscal o el querellante en la legislación de Costa Rica quien requiere el sobreseimiento y es el órgano jurisdiccional quien lo otorga en caso de ser justificado, separando de manera clara los actos investigativos de los jurisdiccionales; en la legislación de Costa Rica al igual que en Bolivia se precautela el principio de objetividad en el entendido que el Ministerio Público no sólo deberá investigar las circunstancias que permitan corroborar la acusación sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado

4. CODIGO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA²²

JURISDICCION

Art. 55 Jurisdicción Ordinaria.- Corresponde a los tribunales ordinarios el ejercicio de la jurisdicción para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en este Código y las Leyes especiales, y de los asuntos penales cuyo conocimiento corresponda a los tribunales venezolanos según el Código Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República

La falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos será declarada, a instancia de parte, por el tribunal que corresponda, según el estado del proceso. La decisión será recurrible para ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político- Administrativo

CAPITULO III

Art. 108.- Del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal

1.- Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigación para el establecer la identidad de sus autores y partícipes

²² <http://www.unifr.ch>

- 2.- Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción
- 3.- Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de Policía de Investigaciones Forenses
- 4.- Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente
- 5.- Ordenar el archivo de la causa, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación
- 6.- Solicitar autorización al Juez de Control, para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal
- 7.- Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado
- 8.- Proponer la recusación contra los funcionarios judiciales, así como la de los escabinos
- 9.- Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así los disponga esta Código y demás leyes de la república
- 10.- Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes

11.- Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito

12.- Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la Ley, requieran su presencia

13.- Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en los juicios en que intervenga

14.- Velar por el interés de la víctima en el proceso

15.- Requerir del tribunal competente la separación del querellante del proceso, cuando éste con su intervención obstruya reiteradamente la actuación fiscal

16.- Opinar en los procesos de extradición

17.- Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias

18.- Las demás que le atribuyan este Código y otras Leyes

Art. 318.- Sobreseimiento.- El Sobreseimiento procede cuando:

1.- El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado

2.- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación

3.- La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada

4.- A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

5.- Así lo establezca expresamente este Código.

Art. 319 Efectos.- El Sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el Art. 20 de éste Código

Art. 320 Solicitud del Sobreseimiento.- El Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminando el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, en tal caso se seguirá el procedimiento que establece el Art. 323 de este Código.

Art. 321.- Declaratoria por el Juez de Control.- El Juez de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, salvo que estime que éstas por su naturaleza sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público

Art. 322.- Sobreseimiento durante la etapa de juicio.- Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión podrán apelar las partes.

Art. 323.- Tramite.- Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición, salvo que estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debate

Si el Juez no acepta la solicitud enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el Fiscal Superior ratifica el pedido de sobreseimiento, el juez lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.

Art. 325.- Recursos.- El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento.

ANALISIS

De todas las legislaciones analizadas podemos concluir que el igual que en nuestro país la jurisdicción es una potestad que emana del Estado para administrar justicia, y gozan de esta solamente los integrantes activos del Poder Judicial; entre ellos Jueces, Tribunales, etc.

En ningún caso la jurisdicción es ejercida por otra institución o entidad autónoma como el Ministerio Público, solamente existe la salvedad de la potestad de juzgamiento gozada por el Poder Legislativo en los procesos contra altos dignatarios de Estado.

Encontramos que el Ministerio Público, es un órgano independiente administrativamente y funcionalmente, y que además goza de funciones similares en todas las legislaciones observadas, lo que salta a la vista es que en ninguna de las legislaciones analizadas se encuentra función jurisdiccional alguna otorgada a favor del Ministerio Público como es el caso de Bolivia

En las diferentes legislaciones esta es una facultad del Juez o Tribunal a solicitud del fiscal encargado de la investigación, los países observados respetan el principio de igualdad de las partes y le otorgan una decisión de tal magnitud a un órgano jurisdiccional y no así a una institución que mas propiamente es la encargada de la dirección funcional de policía judicial.

CAPITULO IV

FINALIZACIÓN DEL PROCESO

1. ACTOS DE FINALIZACIÓN

El Código de Procedimiento Penal dispone de un conjunto de actos de finalización del proceso: entre las que podemos distinguir las resoluciones decretadas por el fiscal y las decretadas por el Juez o tribunal

- a) Resoluciones decretadas por el fiscal.- El rechazo de la denuncia, querella y demás actuaciones policiales y el sobreseimiento.
- b) Resoluciones jurisdiccionales decretadas por el Juez o Tribunal.- Están integradas por todas las sentencias y las resoluciones que resuelven salidas alternativas al proceso penal común.

1.1.- LA FINALIZACIÓN PROVISIONAL

La resolución que finaliza provisionalmente el proceso es la resolución de rechazo de denuncia, querella o las actuaciones policiales, resolución que es decretada por el fiscal al concluir la investigación preliminar

Se establece que finaliza provisionalmente el proceso en virtud a que el proceso puede ser reabierto en el término de un año de notificadas las partes

con la resolución de rechazo, si varían las circunstancias que motivaron dicha de rechazo

1.1.1.- Rechazo de la denuncia, querella o las demás actuaciones policiales

Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía deberá concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión, recibidas las actuaciones policiales el fiscal analizará su contenido para:

- 1.- Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales
- 2.- Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto
- 3.- Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y,
- 4.- Solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la substanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

En el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal Boliviano se evidencia que “el fiscal mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando”:

- 1.- Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no haya participado en el
- 2.- No se haya podido individualizar al imputado
- 3.- La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación
- 4.- Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2, 3,4 la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, cabe mencionar que si la investigación no es reabierta en el término de un año la acción penal se extingue según lo establecido en el Art. 27 inc 7 del Código de Procedimiento Penal.

La resolución de rechazo de denuncia emitida por el Fiscal a la conclusión de la etapa preliminar no impide reaperturar el proceso penal por el mismo hecho, siempre y cuando la reapertura se la realice en el término de un año en virtud a que haya variado las circunstancias que motivaron la resolución de rechazo, esta característica constituye la diferencia esencial con el sobreseimiento no impugnado o el ratificado por el Fiscal de Distrito en mérito pone fin de manera inmediata al proceso causando efectos de cosa juzgada e impidiendo un nuevo proceso penal por los mismos hechos asemejándose de esta manera el sobreseimiento decretado por el fiscal a la sentencia absolutoria dictaminada por el Juez o Tribunal de la causa.

1.1.2.- Objeción al rechazo de denuncia

Esta objeción procede para impugnar la decisión de rechazo de la denuncia, querella o actuaciones policiales que el fiscal asume al término de la investigación preliminar (Arts. 301 inc. 3) en relación con los Arts. 304 y 305 del Nuevo Código de Procedimiento Penal), opera en consecuencia cuando el fiscal, luego de haber desarrollado la investigación preliminar, adopta de manera fundamentada según el inc 3 del Art. 301 del Código de Procedimiento Penal la decisión de emitir resolución de rechazo de denuncia, querella o demás actuaciones policiales por las causales mencionadas anteriormente.

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del término de cinco días computables a partir de su notificación con la resolución, cabe mencionar que los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerá a las veinticuatro horas del último día hábil señalado, al efecto solo se computarán días hábiles, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en que se computarán días corridos.

La objeción se formula ante el mismo fiscal que emitió la resolución de rechazo, quien debe remitir los antecedentes ante el superior en jerarquía (Fiscal de Distrito), dentro las veinticuatro horas siguientes, el Fiscal de Distrito dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará: a) la revocatoria del rechazo, en cuyo caso, debe ordenar la continuación de la investigación, o b) la ratificación del rechazo, lo que importa el archivo de obrados

Tratándose de la ratificación del rechazo el código de procedimiento penal permite expresamente la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante, para lo cual se requiere la autorización del juez de instrucción.

El Art. 26 del Código de Procedimiento Penal es claro al señalar “que a pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos”:

1.- Cuando se trate de un delito que requiera de instancia de parte, salvo que se trate de un persona menor de la pubertad, un menor o incapaz que no tenga representante legal o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

2.- Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, y

3.- Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto el rechazo de denuncia o la aplicación de un criterio de oportunidad en virtud a la escasa relevancia social del hecho punitivo y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3 la conversión será autorizada por el Juez de la Instrucción

1.1.3.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del rechazo de denuncia

¿Son lo mismo la objeción y la oposición? ¿Debe necesariamente objetarse para luego impetrar la conversión de acciones previstas en el Art. 26 de Código de Procedimiento Penal?

La razón de la decisión de la Sentencia Constitucional N° 1306/2003- R de 9 de Septiembre, por una parte diferencia claramente una figura de la otra, es decir, la oposición que se suscita por la víctima cuando no está de acuerdo en que el imputado se acoja a un criterio de oportunidad y la objeción que se suscita como un medio de impugnación a la decisión del fiscal de rechazar la querella, denuncia o actuaciones policiales. Por otra parte, tratándose de la conversión de la acción penal pública en privada prevista en el inc. 3 del Art. 26 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que la objeción no es requisito indispensable para solicitar la conversión de acciones²³

¿Como debe computarse los plazos para plantear la objeción?

La Sentencia Constitucional N° 0810/2003-R de 17 de Junio sostiene mediante su razón de la decisión que según el Art. 035 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, para deducir la objeción, el plazo se computa en días por consecuencia los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado, al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computará días corridos, los plazos comunes expresamente determinados en este código comenzarán a correr a

²³ Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano (Arturo Yáñez Cortes) Pág. 72
Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L. 2005 Sucre- Bolivia

partir de la última notificación que se practique a los interesados, los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.²⁴

¿Ante la objeción del rechazo, puede el fiscal superior jerárquico ordenar directamente la acusación?

No, de acuerdo con la razón de la decisión de la Sentencia Constitucional N° 0758/2003 – R de 4 de Junio, producida la objeción del rechazo de la denuncia, querella o actuaciones policiales, el fiscal superior jerárquico sólo puede ratificarlo o revocarlo, en cuyo caso corresponde ordenar se continúe la obligación vía imputación formal, mas jamás podrá ordenar directamente la acusación pues, equivaldría a omitir gran parte de la etapa preparatoria, toda vez que la imputación formal abre formalmente la etapa investigativa y la acusación la concluye ²⁵

¿La falta de pronunciamiento del Fiscal jerárquico sobre la objeción del rechazo constituye una violación contra el debido proceso?

Según la razón de la decisión de la Sentencia Constitucional N° 0387/2003-R de 26 de Marzo, al estar el Fiscal jerárquico obligado a resolver la objeción al rechazo deducida por la parte interesada, su omisión no solo vulnera el debido proceso, sino impide a la parte impetrar la conversión de acciones previsto en el inc. 3 del Art. 26 del Código de Procedimiento Penal.²⁶

²⁴ Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano (Arturo Yáñez Cortes) Pág. 75
Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L. 2005 Sucre- Bolivia

²⁵ Ibidem Pág. 76

²⁶ Ibidem Pág. 77

¿Puede el Fiscal de Distrito o superior jerárquico revocar de oficio; es decir, sin objeción, la resolución de rechazo?

Mediante a la Sentencia Constitucional N° 1073/2002-R del 9 de Septiembre, se hace referencia a la imposibilidad del Fiscal de Distrito actuando como superior jerárquico para proceder de oficio a revocar la decisión del Fiscal de Materia ya que ésta facultad de aquel sólo se activa ante el procedimiento de objeción.²⁷

1.2.- FINALIZACIÓN DEFINITIVA

En líneas precedentes se ha puesto en conocimiento la resolución que permite finalizar provisionalmente el proceso (Rechazo de la denuncia, querella, de las actuaciones policiales).

Entre las resoluciones típicas de terminación o finalización definitiva del proceso, que tiene todos los efectos materiales de cosa juzgada, tenemos, las sentencias, las resoluciones jurisdiccionales que resuelven salidas alternativas y el sobreseimiento

Estas resoluciones impiden un nuevo enjuiciamiento por los mismos hechos; como sostiene el Código de Procedimiento Penal en su Art. 4 , “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”,

²⁷ Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano (Arturo Yáñez Cortes) Pág. 78
Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L. 2005 Sucre- Bolivia

1.2.1.- La sentencia.

La sentencia que, etimológicamente, procede del latín sintiendo, equivale a sintiendo, por expresar lo que siente u opina quien la dicta, la sentencia es la resolución pronunciada por el Juez o tribunal competente que define, en primera instancia, la situación jurídica del imputado, o como sostiene Moreno Catena, ²⁸ " es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo, definitivamente la cuestión criminal"

El autor español agrega que: ²⁹ "La expresión es indicativa, al menos, de dos fundamentos del proceso penal: el primero, que no existe posibilidad alguna de que abierto el juicio oral el proceso termine con una resolución distinta a la de la sentencia; el segundo, que sólo con una resolución judicial en forma de sentencia se puede resolver la cuestión criminal"

La sentencia en Bolivia se pronunciará en nombre de la República y contendrá:

- 1.- La mención del Tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los Jueces, de las partes y los datos personales del imputado
- 2.- La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del Juicio
- 3.- El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con excepción de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan

²⁸ Derecho Procesal Penal Víctor Moreno Catena y otros Pág. 95 Madrid 1996

²⁹ Derecho Procesal Penal Víctor Moreno Catena y otros Pág. 96 Madrid 1996

4.- La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables

5.- La firma de los Jueces

Si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación se dejará constancia de ello y la sentencia valdrá sin su firma

Nuestra legislación establece dos clases de sentencias

a) Sentencias Absolutorias.-

Se dictará sentencia absolutoria cuando:

- 1.- No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio
- 2.- La prueba no sea suficiente para generar en el Juez o Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado
- 3.- Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él
- 4.- Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal.

a.1. Efectos de la Sentencia Absolutoria

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente.

La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

El Juez o Tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular, como novedad se establece que la libertad se dispondrá inmediatamente, aun cuando la sentencia no se encuentre ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria ejecutoriada a pesar de ser una resolución jurisdiccional tiene efectos similares al sobreseimiento no impugnado o ratificado por el Fiscal de Distrito en mérito a que ambas resoluciones tienen calidad de cosa juzgada, ponen fin al proceso e impiden procesar más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias

b) Sentencia condenatoria

En Bolivia según lo establece el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal “se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el Juez o Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado”. La convicción sobre la responsabilidad penal, no es otra cosa que la antiguamente llamada plena prueba, esto es, cuando el Juez o Tribunal llega al convencimiento no sólo de que se ha comprobado el hecho delictivo, sino que se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado.

La Sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará, el perdón judicial, la

suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza, se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial.

Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa y se unificará las condenas o las penas, la sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso la confiscación y la destrucción previsto en la Ley.

La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitará el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan.

Cabe recalcar que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

1.2.2. Salidas alternativas al juicio oral

Las salidas alternativas al Juicio Oral Ordinario, son opciones que tienen los órganos de persecución penal para prescindir del Juicio Oral ordinario por motivos de utilidad social o por razones político criminales

Las salidas alternativas tienen por finalidad Descongestionar el sistema judicial, ahorrar recursos (tiempo, dinero, funcionarios), obtener una rápida resolución del conflicto, Evitar la selección arbitraria de causas y permitir la concentración de esfuerzos en la eficaz persecución de los hechos delictivos

más lesivos para la sociedad, particularmente la criminalidad de cuello blanco y la delincuencia organizada.

El Código de Procedimiento Penal ha instituido como posibles salidas alternativas al Juicio ordinario las siguientes:

- Criterio de Oportunidad
- Conciliación
- Suspensión condicional del procedimiento a prueba
- Procedimiento Abreviado

a) Criterio de oportunidad

Esta salida alternativa al juicio ordinario permite la simplificación del proceso, en virtud de la decisión del fiscal de prescindir de la acción penal por tratarse de un hecho de escasa relevancia social y en virtud a la mínima reprochabilidad de la conducta.

El fiscal, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido
- 2.- Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la penal por imponerse

3.- Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito

4.- Cuando sea previsible el perdón judicial; y

5.- Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada

En lo supuestos previstos en los numerales 1,2 y 4 será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación

Cabe mencionar que la resolución de aplicación de un criterio de oportunidad es recurrible mediante la apelación incidental

a.1. Oportunidad de la solicitud

- A la conclusión de la investigación preliminar
- En cualquier momento durante la etapa preparatoria hasta su conclusión

a.2. Efectos del criterio de oportunidad

La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción penal pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hechos, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

En el caso que la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si esta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el Juez podrá reanudar su trámite.

b) Conciliación

Esta salida alternativa al Juicio ordinario consiste en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución

El conciliador debe establecer el diálogo entre las partes en conflicto, mantener la comunicación entre las partes, orientarlas sobre las disposiciones legales aplicables, calmar a las partes cuando sea necesario, velar por que el conflicto sea tratado dentro del proceso conciliatorio y proponer y desarrollar las posibilidades de acuerdo, aunque no tiene la facultad de imponer una solución

Casos en los que se aplica la conciliación

b.1. Delitos de acción pública

1.- Cuando el Ministerio Público persiga delitos de acción pública de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el Fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación, disponer que la conciliación se realice en centros especializados o solicitar al Juez de la instrucción que convoque a las partes a una audiencia de conciliación

Sin en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del proceso hasta antes de iniciarse la audiencia del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción, previa constatación en audiencia pública del cumplimiento de los acuerdos a los que hayan arribado las partes.

2.- Procede la conciliación en los delitos que sea aplicable un criterio de oportunidad, para acordar la reparación del daño

3.- En los delitos que sea aplicable la suspensión condicional del proceso a prueba, para acordar la reparación del daño también procede la conciliación.

b.2. Delitos de acción privada

En los delitos de acción privada admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo entre partes.

b.3. Oportunidad procesal para conciliar

En los casos en que procede la conciliación en los delitos de acción pública, la conciliación puede realizarse durante la etapa preliminar, preparatoria o en cualquier momento hasta antes de la audiencia de juicio.

En los delitos de acción privada, la conciliación puede realizarse en la audiencia convocada a tal efecto aun durante el Juicio.

c) Suspensión condicional del proceso

Es una salida alternativa al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso penal, toda vez que este se suspende a favor del imputado, quien se somete durante un plazo determinado por el Juez a un periodo de prueba en el cual deberá cumplir reglas de conducta, a cuyo término se declara extinguida la acción penal sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgreden las reglas de conducta durante el período de prueba, previa audiencia en la que interviene el imputado, el juez tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal.

Según el Art. 23 del Código de Procedimiento Penal “cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso”; y es previsible la suspensión condicional de la pena cuando: la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración y cuando el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

La suspensión condicional del proceso procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación, la solicitud solo podrá ser planteada hasta antes de finalizada la etapa preparatoria, al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un periodo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

- 1.- Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez
- 2.- Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas
- 3.- Abstención del consumo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes
- 4.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez
- 5.- Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo

6.-. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;

7.- Someterse a tratamiento médico o psicológico

8.- Prohibición de tener o portar armas

9.- Prohibición de conducir vehículos

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas que estime convenientes para la integración social del sometido a prueba, la suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medias impuestas

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa declarara extinguida la acción penal.

c.1. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia para la aplicación de la suspensión condicional del proceso son:

1.- Acuerdo o conformidad del imputado sobre la aplicación de la suspensión condicional del proceso a prueba

2.- Previsibilidad de la suspensión condicional de la pena, es decir:

a.- La condena que se pueda imponer no sea superior a tres años, en el caso concreto

b.- El imputado no debe haber sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años

3.- Reparación del daño, afianzamiento de la reparación o acuerdo entre el imputado y la víctima en este sentido

4.- Solicitud de las partes

c.2. Oportunidad para plantear

1.- A la conclusión de la etapa preliminar

2.- En cualquier momento de la etapa preparatoria

d) Procedimiento abreviado

Concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al Juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado, para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él, en caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Esta salida alternativa al proceso permite la simplificación del proceso, en virtud del acuerdo entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor de prescindir del juicio ordinario, facultando al Juez, en caso de admitir su procedencia, a dictar sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos por parte del imputado, sin que pueda exceder la pena requerida por el Fiscal, cabe mencionar que el procedimiento abreviado es oral, publico, continuo y no contradictorio

d.1. Trámite y resolución

En audiencia oral el Juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1.- La existencia del hecho y la participación del imputado
- 2.- Que el imputado voluntariamente renuncie al juicio oral ordinario

3.- Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El Juez o Tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

1.2.3. El Sobreseimiento.-

El Art. 323 del Código de Procedimiento Penal señala que como actos conclusivos de la etapa preparatoria el fiscal podrá:

1.- Presentar ante el Juez o Tribunal de sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado

2.- Requerirá ante el Juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación

3.- Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación³⁰

³⁰ Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano (Arturo Yáñez Cortés)

a) Impugnación del Sobreseimiento

Esta impugnación procede como la denominación utilizada indica, sólo para atacar la decisión fiscal de sobreseer al imputado una vez concluida la etapa preparatoria, cuando: a) resulte evidente que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; y b) cuando estime que los elementos de prueba recolectados durante el desarrollo de la etapa preparatoria, son insuficientes para fundamentar la acusación.

En este caso, el fiscal debe poner en conocimiento de las partes su resolución de sobreseimiento, la que como toda resolución debe ser fundamentada tal como exige el Art. 73 del procedimiento penal en relación al Art. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, teniendo las partes el plazo de cinco días computables a partir del día siguiente de la notificación, para formular la impugnación ante el mismo fiscal que emitió el sobreseimiento, el fiscal que emitió el sobreseimiento, debe remitir los antecedentes ante el superior jerárquico dentro de las 24 horas siguientes de recibida la impugnación o, de oficio cuando no exista querellante, siempre el jerárquico superior será el fiscal de distrito

Este dispone de un plazo de cinco días para resolver la impugnación, computables desde la recepción de los antecedentes. Su resolución puede ser:

1).- Revocatoria del sobreseimiento, en cuyo caso, debe intimar al fiscal inferior o a cualquier otro para que en plazo máximo de 10 días acuse ante el Juez o Tribunal se sentencia. En este supuesto surge una encrucijada difícil de resolver en la práctica. Hasta que punto será conveniente obligar al Fiscal inferior a presentar una acusación respecto de una investigación sobre la que luego de una investigación de aproximadamente seis meses consideró que

no correspondía acusar o, por otro lado, si es que será necesario encargar la acusación a un Fiscal diferente, que no conoció los antecedentes y pese a ello queda obligado a deducir la acusación en el plazo de diez días. Como se advertirá, no existe una regla que sea de aplicación para todos los casos, por lo que en mi concepto, el Fiscal de Distrito deberá analizar cuidadosamente cada caso en concreto según sus particularidades, para determinar cual de las dos posibilidades es la más conveniente.

2).- Ratificar el Sobreseimiento.- Cuando el Fiscal de Distrito ratifica el sobreseimiento implica la conclusión del proceso a favor del imputado en cuyo favor se decidió y la cesación de las medidas cautelares que fueron impuestas durante la etapa preparatoria desarrollada previamente; y la cancelación de los antecedentes penales.

b) Efectos

En mérito a la prohibición de persecución penal múltiple, el sobreseimiento no impugnado o el ratificado por el fiscal superior jerárquico impide un nuevo proceso penal por el mismo hecho, pudiendo la víctima reclamar el resarcimiento del daño por la vía civil, salvo que el sobreseimiento se haya fundado en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado, esta salvedad anterior proviene de una consecuencia lógica; no procede el reclamo del resarcimiento civil de los daños, respecto de un sujeto que mediante esa resolución ejecutoriada, se ha establecido que no ha participado en el hecho generador de la responsabilidad y habiéndose decidido que el hecho no existió, no existe situación fáctica generadora de responsabilidad ni siquiera de orden civil.

Contrariamente, tratándose del sobreseimiento fundado en la declaratoria de falta de tipicidad del hecho, o en la existencia de elementos de prueba para

fundamentar la acusación, es posible, a partir de la existencia del hecho y la conexión del sujeto con el mismo, pretender en la vía civil el resarcimiento del daño, es bueno dejar en claro que a diferencia del rechazo de denuncia el sobreseimiento no permite la conversión de acciones.

En mérito a que el sobreseimiento no impugnado o el ratificado por el Fiscal de Distrito impide procesar mas de una vez por el mismo hecho; se equipará a la sentencia absolutoria dictada por el Juez o Tribunal competente con potestad jurisdiccional.

La facultad del Fiscal de decretar el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria constituye una duplicidad de funciones que ostenta el Ministerio Público al cumplir por una parte una función investigativa promoviendo y dirigiendo la acción penal pública; y por otra una función jurisdiccional decretando el sobreseimiento , esta duplicidad de funciones vulnera el principio de igualdad de armas que deben ostentar las partes en el proceso, por lo que a objeto de separar las actividades investigativas de las jurisdiccionales consideró oportuno que el sobreseimiento debería ser requerido de manera fundamentada por el Fiscal al Juez de Instrucción quien se encuentra investido de potestad jurisdiccional, además sería de vital importancia a objeto de preservar el principio de igualdad que la víctima impugne el sobreseimiento ante un órgano jurisdiccional y no ante el superior jerárquico de un órgano investigativo.

1.2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del sobreseimiento

¿Cual es el medio impugnativo contra el sobreseimiento dictado por el Fiscal?

La razón de la decisión de la Sentencia Constitucional N° 533/2004-R de 7 de Abril precisa que el único medio recursivo contra la resolución de sobreseimiento dictada por el Fiscal de Materia constituye la impugnación, descartando en consecuencia claramente la posibilidad de utilizar cualquier otro medio, llámese objeción, revocatoria u otro.³¹

¿Debe ser fundamentada la resolución dictada por el Fiscal de Distrito resolviendo la impugnación del sobreseimiento decretado por el Fiscal de Materia?

Según la razón de la decisión contenida en la Sentencia Constitucional N° 129/2004-R de 28 de Enero, tanto la resolución de sobreseimiento emitida por el Fiscal de Materia, como la resolución que resuelve la impugnación deben ser necesariamente fundamentadas, esto es, deben referirse taxativamente a la prueba en apoyo su fallo explicando además, los elementos de hecho y derecho que funda su resolución.³²

¿La resolución de sobreseimiento da fin a la etapa preparatoria?
¿Impugnada esa resolución el juez cautelar tiene todavía control de la investigación?

Según la Sentencia Constitucional N° 0833/2004-R de 1 de Junio, la resolución de sobreseimiento dictada por el Fiscal de Materia no puede ser considerada como el término final de la etapa preparatoria pues, precisamente, cabe todavía ante una resolución de esa naturaleza el procedimiento de impugnación previsto en el Art. 324 del Nuevo Código de Procedimiento Penal³³.

³¹ YAÑEZ CORTES Arturo: Regimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano Pág. 68, Editorial Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L 2005 Sucre Bolivia

³² Ibídem pag. 68

³³ Ibídem Pag. 79

Por otra parte, se sostiene según esta Sentencia que el procedimiento de impugnación instado por una de las partes o de oficio, da lugar a que el juez de instrucción mantenga su facultad de controlar la investigación durante la etapa preparatoria.

¿Cuáles son las consecuencias de la falta de resolución oportuna de la objeción o de la impugnación por el superior jerárquico? ¿Puede éste perder competencia?

Mediante Sentencia Constitucional N° 1190/2003-R de 19 de agosto, se sostiene como los fiscales no tienen competencia, ante la falta de pronunciamiento oportuno no se puede considerar que el superior jerárquico habría perdido competencia, ese comportamiento negligente pueda dar lugar a responsabilidad disciplinaria³⁴.

2. CONCLUSIONES

Por lo analizado en el presente trabajo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes. Es de orden público, no delegable y solo emana de la Ley

³⁴ YAÑEZ CORTES, Arturo: Regimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano pag. 80, Editorial Talleres “Gráficos Gaviota” del Sur S.R.L., 2005, Sucre - Bolivia

2.- La exclusividad supone que la jurisdicción no puede atribuirse ni delegarse en otros órganos o poderes; que queda residenciada en un régimen de monopolio precisamente en los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado

3.- La jurisdicción, nace de la soberanía, entonces la jurisdicción penal constituye una de las principales garantías procesales y es la potestad exclusiva que tiene el Estado de administrar justicia, mediante los órganos jurisdiccionales competentes que no son otros que los jueces y tribunales conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal, que se detalla a continuación

- Juzgados de Instrucción
- Juzgados de Sentencia
- Tribunales de Sentencia
- Juzgados de ejecución penal
- Salas penales de las cortes superiores de distrito
- Sala penal de la corte suprema de justicia

4.- El ejercicio de la jurisdicción debe reunir por lo menos las siguientes características: independencia, imparcialidad y sumisión al imperio de la Ley

5.- Parte es aquella que postula una resolución judicial frente a otra persona (parte activa), y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del Derecho Material que pretende hacer prevalecer

6.- El Ministerio Público no forma parte del poder judicial, pues queda fuera de la estricta garantía de la exclusividad que la constitución y la Ley otorgan

a los órganos jurisdiccionales en la solución de los conflictos y en la aplicación del Derecho

El fiscal no puede llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales, ni limitar el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal señala en su Art. 279 señala: que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

7.- El Sobreseimiento se intenta ver como una simple resolución motivada por el fiscal, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el Jus Puniendi, goza de la mayoría de los efectos de cosa juzgada, el principal efecto del sobreseimiento no objetado o ratificado es que impedirá un nuevo proceso penal, haciendo los efectos de cosa juzgada y siendo comparable con la sentencia absolutoria dictada por el órgano jurisdiccional, por lo que podemos apreciar que el Ministerio Público cumple una duplicidad de funciones en virtud a que por un lado realiza actos investigativos promoviendo y dirigiendo la acción penal pública, y por otro lado realiza actos jurisdiccionales decretando el sobreseimiento.

8.- El Código de Procedimiento Penal en su Art., 363, dispone que se dictará sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; cuando la prueba aportada no sea suficiente para generar en el Juez o Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; cuando se demuestre que el hecho no existió o no constituye delito, o que el imputado no participó en él; o cuando exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal, con lo que no queda dudas sobre la similitud de requisitos, efectos y trascendencia que tienen en común el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, dejando en claro que una decisión

como el sobreseimiento debería ser requerida por el Fiscal al Juez Instructor quien debería ser el encargado de decretar el sobreseimiento mediante resolución jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Penal, en todo caso quiso dejar en manos de los jueces la adopción de las decisiones de mayor trascendencia para todos los intervinientes en el proceso, en pos de preservar el principio de igualdad el mismo que es vulnerado al otorgar al fiscal la potestad de decretar el sobreseimiento.

3. RECOMENDACIONES

El sobreseimiento debería ser un acto jurisdiccional y no investigativo como actualmente se lo plantea en el Código de Procedimiento Penal, es decir el sobreseimiento debería solamente ser requerido por el fiscal al Juez instructor, para que una vez considerado se tome una decisión realmente jurisdiccional acorde con la importancia que tiene éste, de esta manera también se daría cumplimiento estricto al Art. 279 del Código de Procedimiento Penal que señala que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Asimismo para evitar eventuales abusos, dado el carácter unitario del Ministerio Público, el sobreseimiento debería apelarse ante el juez cautelar o instructor, La decisión Jurisdiccional debería estar sujeta a una apelación jurisdiccional para preservar la igualdad de las partes ante la Ley y la legalidad del proceso y no como contempla el Código de Procedimiento Penal un recurso jerárquico ante el fiscal superior en grado, sin intervención

del órgano jurisdiccional, situación que conlleva a recomendar revocar la facultad otorgada al Ministerio Público , para preservar la constitucionalidad del cuerpo legal mencionado, debido a que en la Constitución Política del Estado solamente se admite como órganos jurisdiccionales a los integrantes del Poder Judicial, pero en ningún caso se menciona la posibilidad de que el Ministerio Público tenga plenos poderes de investigación y jurisdiccionales situación que conlleva a plantear la siguiente propuesta:

PROPUESTA

Quizás sea la mayor novedad del Código de Procedimiento Penal, y el mayor tema de discusión en la tesis que se plantea, el hecho de que el fiscal pueda decretar de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación, esta potestad es tan novedosa que no se puede encontrar en legislaciones penales muy similares a la nuestra.

A diferencia del antiguo procedimiento, ahora el sobreseimiento se intenta hacer ver como una resolución motivada por el fiscal, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el Jus Puniendi, goza de la mayoría de los efectos de cosa juzgada.

Consideramos importante la derogatoria del Art. 323, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, que otorga una decisión de tipo jurisdiccional al fiscal a la conclusión de la etapa preparatoria, que solamente se puede equiparar con la sentencia absolutoria dictada por un juez o tribunal competente con potestad jurisdiccional, por el hecho de que

va en contra de uno de los principios básicos del Nuevo Código de Procedimiento Penal que es el principio de igualdad inserto en el Art. 12 de la ley 1970, además atenta contra el espíritu del mismo cuerpo legal al depositar en manos del Ministerio Público una decisión de tal importancia, que en todo caso se quiso dejar en manos de los jueces y tribunales llamados por Ley, para preservar la igualdad, legalidad y separar claramente la función investigativa de la función jurisdiccional.

La derogatoria del Art. 324, también es de vital importancia debido a que actualmente este artículo no le otorga a la víctima un recurso ante un órgano jurisdiccional para una decisión que claramente debe ser tomada por este órgano debido a su importancia; solamente en la actualidad se le da a la víctima la posibilidad de una impugnación, en forma de recurso jerárquico ante el superior en grado, autoridad que tampoco cuenta con la potestad jurisdiccional sino meramente investigativa.

La propuesta que planteó es la que a continuación pasó a detallar:

El numeral 3 del Art. 323 diría cuando el fiscal concluya la investigación requerirá al juez de instrucción de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En todos los casos previstos por este artículo, el fiscal remitirá ante el Juez las actuaciones y evidencias a efecto de que este dicte en el plazo de 10 días auto de sobreseimiento, si considera el Juez de la instrucción que no concurren los requisitos para dictar auto de sobreseimiento remitirá antecedentes al fiscal encargado de la investigación a objeto de que el fiscal en el plazo de cinco días, acuse o requiera ante el juez de la instrucción, la

suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación.

El Art. 324 diría.- Cuando se haya emitido auto de sobreseimiento, el Juez de Instrucción pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, recibida la impugnación o, de oficio en el caso de no existir querellante, el juez instructor remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

Si la Sala Penal revoca el sobreseimiento intimará al fiscal encargado de la investigación o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el Juez o Tribunal de Sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales

El Sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento de la daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.